Esquel, de noviembre de 2010.-

-------**VISTO:** ----------

-------El recurso apelación incoado por la actora a fs.85 en subsidio del de revocatoria contra lo resuelto a fs. 84 y que fuera concedido a fs. 86 y-------

-------**CONSIDERANDO**: ----------

-------Que a fs. 83 la parte actora solicita se designe interventor recaudador a efecto de que se proceda a intervenir el 50% de la recaudación bruta diaria de la demandada.----------
-------Que a fs. 84 el Sr. Juez a quo rechaza lo pedido por entender que las sumas cauteladas y los embargos trabados sobre automotores constituyen –de momento- suficiente resguardo al interés de la actora.----------
------Que a fs. 85 la actora funda su recurso en la circunstancia de que, a su criterio, *“tanto las sumas cauteladas (constancias de fs. 26, 51 y 80) y los embargos trabados sobre 6 de los automotores denunciados no alcanzan a garantizar la suma reclamada…”*.----------
-----Que así expuesta, la impugnación intentada no pasa de ser una mera disconformidad dogmática con lo dicho en la resolución recurrida insuficiente para fundamentar el recurso pretendido.----------
------La expresión de agravios no puede constituir una disconformidad infundada con el criterio que se impugna sino que debe contener una crítica razonada del dispositivo sentencial a riesgo de ser declarado desierto. En igual sentido este Tribunal ha dicho “*…carece de contenido la expresión de agravios si: … c) Se limita a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal del apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada. d) Implica una mera discrepancia subjetiva con la sentencia." (CANO SD N° 17/05). que la falta de concreción de los motivos fácticos y jurídicos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, sella la suerte adversa del recurso intentado. (CANO SI nº 122/2009),* todo lo cual, a su vez resulta acorde con el criterio expresado por nuestro mas alto tribunal provincial en el sentido de que “*"La*

idoneidad de toda expresión de agravios implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma" (STJ SI Nº 14/98, 24/99 y 34/99).".-

------En lo concreto, la recurrente debió indicar a esta Alzada los motivos por los cuales, a su entender, las medidas cautelares concedidas resultaban insuficientes para garantizar el resultado de la sentencia, cuales eran los valores pretendidos y por que los embargos no alcanzaban a cubrirlos suficientemente. Nada de eso hizo, limitándose a contradecir, en un escrito de laconismo extremo, casi con palabras análogas lo expuesto por el *a quo* y sin aportar crítica suficiente acerca de ellos.----------

-------Si bien esta Alzada viene siguiendo un criterio amplio en cuanto a la admisión de los recursos, ello no puede llegar al extremo de suplantar la negligencia del recurrente deduciendo las quejas cuya expresión era carga de la parte.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------*R E S U E L V E*: ----------

-------1°)**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la Dra. L. D., en representación de su poderdante.----------

-------2°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara, por licencia del Sr. Claudio Petris y haberse alcanzado la mayoría (art.7 y 8 Ley V N°17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.-

CONSTE.-